

2 marzo 1909

63

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplió

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191

Reñatado Gelasio Mad..... Filiación N° 23.23 Celda N° 344

Delito Asalto, robo y doble homicidio

Pena 9 años

Comienza la condena 31 marzo de 1908

Termina la condena el 31 marzo de 1917

Juez Dr. Cesar Araya

Juzgado Taita

64

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.

Lima, 4 de Diciembre de 1908
Dirección General.

Señor Director de la Penitenciaria

04499

En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Belisario Abad, la pena de Penitenciaria en segundo grado término máximo, ó sean nueve años de dicha pena, con las accesorias del art. 35 del Código Penal debiendo contarse el término para la principal desde el treintiuno de marzo de mil novecientos ocho. -- Dictese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaria. -- Regístrese, comuníquese y remítase al Director de la Penitenciaria, el respectivo testimonio de condena."

Que trascrivo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.



M. Mayorga

Lima a 16 de Diciembre de 1908.
Sigue copia del testimonio de su res-
ponsabilidad en el libro respectivo y archívese con
el original.

Portillo

Copia certificada:

Sentencia del Juzgado treintuno de marzo de mil novecientos ochenta y dos En el juicio criminal seguido de Oficio contra D. Benito Mad y otros por doble homicidio y otros delitos Vistos, de que que resulta que iniciado el primer Sumario a merito del parte del Gobernador de Colán de fijar una por el homicidio de Isidro Espinza, ya q su hijo Martín y seguido aquél por sus debidas tramites se llevó por su monto el mandamiento de prisión de fijas ciento noventa y cinco vueltas, contra los acusados Benito Mad o demás enjuiciados el que fue aprobado por ejecutoria Superior de fijas descritas ochenta y cuatro vueltas, que habiendo sido capturado el acusado Mad se le recibió su confesión a fijas trescientas cuatro vueltas que encontrándose también en la cárcel otro de los enjuiciados Andrés Farine, contra el que se sigue también varios Sumarios pero que aun no se hallan en estado de acumularse, debe continuarse reservada la presente causa suspender de él como se ha dispuesto a fijas trescientas cincuenta y ocho vueltas que acumulados por tres Juzgados más que se siguen contra el enjuiciado Mad, por asalto y robo y abusos los trámites de acusación y defensa se reabrió la causa a finales por el término de ley como se vé si fijas noventa y cinco de este cuaderno y venido éste al llegado el caso de pronunciar sentencia Y Considerando Primero - Que la distancia del doble homicidio de Isidro y Martín Espinza se halla plena-

mente acreditado por la diligencia del reconocimiento de fojas cinco, declaraciones de fojas diez y media, seis, nueve, cuarenta y cinco, cuarenta y ocho, cincuenta, cincuenta y cinco, sesenta y siete y media, preventiva de fojas ochenta y cinco, diligencia de reconocimiento de fojas ciento diez y ciento diez y media, a ciento dieciocho, ciento veintiuno y ciento veintidós, así como las de ciento veintisiete y ciento veintiocho y partidas de defunción de fojas ciento sesenta y siete y fojas ciento setenta y ocho cuaderno primero de la causa respectiva - Segundo - Que la responsabilidad del enjuiciado Belisario Alba se halla también plenamente probada tanto en este proceso como en el tercero y cuarto de por acumulador, ~~anterior~~ En el delito de robo materia del cuadro quinto - Tercero - Que la culpabilidad de dicho reo en cuanto al delito de doble homicidio es la de encubridor a tenor de la tercera parte del artículo diez y seis del Código Penal - Cuarto - Que conforme a los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del mismo Código debe imponerse al culpable la pena correspondiente al delito mas grave considerando los demás como circunstancia agravante y mencionando la pena de quince años de penitenciaría, el autor del delito de homicidio y el complice la de doce años debe aplicarse al reo mencionado en la escala inferior

el mismo grado de pena o sean nueve años de la misma - Quinto - Que siendo el enjuiciado reincidente, como aparece del testimonio de la condena de penitenciaría impuesta al mismo ver corriente a fojas ciento diecisiete anexas debe aumentarse un término por cada circunstancia agravante, y doce mas por los delitos de asalto y robos de que se ocupan los cuadernos tercero y cuarto a sea un grado correspondiendo por tanto la pena de penitenciaría en tercer grado - Sexto - Que tratándose del delito de robo materia de este proceso, número cinco debe procederse conforme a la última parte del artículo ciento ocho del Código de Enjuiciamientos Sinal, por lo expuesto en la parte final del segundo considerando. Por estas consideraciones y demás que arrojan los actuados administrando justicia a nombre de su tracción - Séptimo - que debo condenar como en efecto condencar al per Belisario Alad por los delitos de doble homicidio, asalto y robos a don Ignacio Gutiérrez y don Gregorio Viera y a don Cesimiro Alvarado a la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo si sean doce años de la misma y a las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas despues de cumplida y interdicción civil por el tiempo de la condena y susjeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años despues de cumplida la pena, como lo preceptua el artículo treintacincos

del Código Penal; contándose la principal
desde la fecha, q que debo absolverlo como
en efecto lo absolví de la instancia por el
delito de robo a Santos Hennera y Ernesto
Albuquerque. Y por esta mi sentencia que
se consultará, sino fuere apelada, difi-
cultivamente juzgando en primera in-
stancia así lo pronunciar mandar y firmar
en Santa María treinta y uno de mil
novecientos ochenta = Cesar P. Reyna = dir q
pronunció la sentencia que antecede el Se-
ñor Juez de primera Instancia que la sus-
cute en el dia de su fecha, estando en
audiencia pública en el local del despacho,
la misma q se publicó conforme a
ley siendo las cuatro de la tarde, q a pre-
sencia de los testigos q suscriben. Yo
spí = Alejandro Espinosa = C. A. Narango

Ejecutoria q. Mrodesto Ramírez = Guara, veintinueve de
Junio. Mayo de mil novecientos ochenta = Viene,
de conformidad en parte con las considera-
ciones del dictamen del Señor Fiscal, por
los fundamentos pertinentes de la senten-
cia apelada q atenció ademas q qd q
el asalto q mbr hechr a Santana Guti-
errez q a Gregorio Viera tuvo lugar en ca-
mino público q despoblado, q por consi-
guiente se trata del delito previsto en el
artículo trescientos veintiún del Codi-
go Penal q debe aplicarse la pena denig-
nada en esa disposición; q qd q si bien
el doble homicidio de los Espinosa es
en si un delito de mayor gravedad; q si

no se tiene en el otra responsabilidad el acusado Abad, que es de encubrir la pena que le hubiera corresponde si no hubiere perpetrado otro delito - es la de reclusión, conforme al dispuesto en el artículo precedente una renta y unir, y por tanto, no puede reputarse tal recepción como delito mayor; a que además del robo hecho en Jibilti a don Leasimur, no Alvarado y de las otras circunstancias agravantes enumeradas en la sentencia de primera Instancia, hay que tener en cuenta que en los cuadernos primero y segundo, no solo se ha juzgado el asalto al que antes se ha hecho mención, sino también las leyes inferidas a Manuel Zapata y otros, con el objeto de libertar a dos individuos tomados presos, y de cuyo delito se también responsables Abad, por tales razones, recurrieron la sentencia apelada corriente a fojas ciento veintuna de este cuaderno su fecha treinta y uno de Marzo del corriente año - en la parte que condena a Belisario Abad a la pena de penitenciaría en tercer grado, impusieron a referido Abad - por los delitos de asalto, mienta y robo y demás que quedan enumeradas - la antedicha pena de penitenciaría en segundo grado terminando seis años más cinco y sus accesorias especificadas en dicho fallo, debiendo extinguirse la principal desde el treinta y uno de Marzo último; la confirmaron en la parte que abuelvera de la instancia al

miembro por Abad por el abigeato hecho á
Don Faustino Herrera y a Don Ernesto Albur-
queque - de que se venga el cuaderno quinto,
y los devolvieren - Espinosa - Echave - Castro
Araujo - Chiofri - Farina - Se publicará con
firmé a ley - Aníbal Castañeda - En un sello
Secretaria de la Excelentísima Corte Suprema
de Justicia - El infrascrito Secretario de la
Excelentísima Corte Suprema de Justicia -
certifica: que en virtud del recurso de mu-
lidad interpuesto por Belisario Abad, en
la causa que se le sigue por robo este
Supremo Tribunal, ha resuelto lo que
sigue - Lima, siete de Agosto de mil no-
vecientos ochenta y tres: de conformidad
con el dictamen del Señor Fiscal: decla-
raron no haber nulidad en la sentencia
de vista de fojas cien cuarenta y una,
su fecha veintitrés de Mayo último,
que revocando en una parte y confir-
mando en otra la de primera Instan-
cia de fojas cien veintuna su fe-
cha treinta y uno de Marzo del pre-
sente año, condena a Belisario Abad
por los delitos de asalto y robo a la
pena de penitenciaría en Segundo Gra-
do, término máximo, si sean nueve a-
ños de dicha pena, que se contarán
desde el treinta y uno de Marzo del pre-
sente año, fecha de la ya citada sen-
tencia de primera instancia y a las ac-
cusiones del artículo treinta y cinco del
Código Penal; y absuelve de la instan-

cia al mencionado Alad por el delito de abigeato practicado en daño de don Bartolo Ocevira q a don Ernesto Albuquerque q lo devolvieren - Guzman - Elmoe - Ribeiro - Lem C. Guiguen - Se publicó conforme a ley - Cesar de Cardenaz - Es copia de su original que consta q las dos vueltas del cuaderno número trescientos once que queda archivado en esta Secretaría - Lima ochenta y siete de agosto de mil novecientos ocho - César de Cardenaz - Carta veintisiete de Agosto de mil novecientos ocho - Cumplase lo ejecutado q en consecuencia remitase las copias certificadas de ley a la Excelentísima Corte Superior q Señor Prosecretario del Departamento, al que se oficiarán para la remisión del per a la penitenciaria - Una firma del Señor Juez -

Ramirez

Es fidel copia de la condena recurrida contra Delicario Alad en la causa criminal que se le ha seguido por doble homicidio q otros delitos q qne me remito, les pedida por triplicado q en virtud de mandato judicial q perfectamente confirmada. soy si - Carta, Agosto veintiocho de mil novecientos ocho.

MODESTO RAMOS
ESCRIBANO DE ESTADO
PAITA
MEXICO

Cesar de Cardenaz